



AUTO:	062
RADICADO:	05266 31 10 002 2019 00359 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	ANA CATALINA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO (S):	DANIEL FERNANDO AGUIRRE GOMEZ
TEMA:	RESUELVE OBJECION A LA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver las objeciones formuladas oportunamente por el apoderado de la señora ANA CATALINA RAMIREZ ZAPATA frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del art. 446 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 se dio traslado a la ejecutante de la liquidación del crédito presentada por el señor DANIEL FERNANDO AGUIRRE GOMEZ y el apoderado de la mencionada, a través de escrito del 15 de enero de 2021, se opuso a la liquidación realizada por la contraparte con fundamento, en síntesis, en lo siguiente: 1) el demandado no ha acreditado el pago de la obligación alimentaria, conforme se desprende de la documentación que él mismo ha presentado, y, 2) en la liquidación no fueron liquidados los intereses de Ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que efectivamente le asiste razón a la demandante para oponerse a la liquidación del crédito realizada por el señor DANIEL FERNANDO pues en ella no se tuvo en cuenta que la cuota alimentaria fijada en favor de su hija fue modificada por la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, mediante la Resolución No. 016 del 08 de mayo de 2015, a partir de mayo de 2015; observese que el ejecutado decidió calcular el aumento de la cuota alimentaria con base, únicamente, en el Acta de Conciliación del 08 de noviembre de 2012, a pesar de que el valor pactado en dicha oportunidad fue modificado en la Resolución No. 016, a partir de mayo de 2015, en la suma de \$320.000, de manera que los montos obtenidos desde esta última fecha están errados.

Y es que, aunque en abril de 2015 las partes asistieron a una audiencia de conciliación en la que no se llegó a un acuerdo con respecto a la cuota alimentaria de su hija, es claro para el Juzgado que ello no puede conllevar a desconocer que la cuota pactada por los progenitores en el Acta del 08 de noviembre de 2012 quedó modificada con lo decidido por la Comisaria Tercera de Familia de Envigado en la Resolución No. 016, de modo que no es posible darle validez a la liquidación presentada por el señor AGUIRRE GOMEZ, por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en los títulos base de ejecución.

Por esas razones, saldrán avantes las objeciones planteadas por la señora ANA CATALINA RAMIREZ ZAPATA, pues un calculo adecuado de la deuda muestra que la obligación no está saldada y esto significa, además, que era necesario incluir en la liquidación los intereses de mora respectivos. Ahora bien, a pesar de ello, no se aprobará la liquidación que presentó la ejecutante, en vista de que calculó todas las cuotas alimentarias del 2015 en \$320.000, cuando se tiene que dicha suma sólo entró a regir desde mayo de 2015, en virtud de lo resuelto por la Comisaría Tercera de Familia de Envigado, en la pluricitada Resolución No. 016.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra resaltar que el demandado no puede acudir a la actualización del crédito para plantear alegaciones que debieron ser defendidas en otras etapas del proceso, pues no es esta la oportunidad procesal dispuesta para cuestionar la ejecutoriedad de la Resolución No. 016 ni demostrar la validez de pagos realizados dentro del periodo por el que se ordenó seguir adelante la ejecución; observese que, tanto el mandamiento de pago como la orden de seguir adelante la ejecución se encuentran en firme y, de hecho, esta ultima decisión fue proferida con base en el acuerdo parcial alcanzado por los partes en esa oportunidad.

Así las cosas, sin necesidad de mas consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

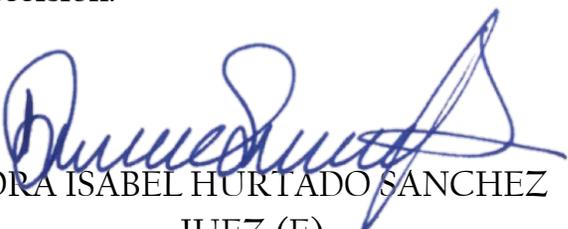
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las objeciones formuladas por la demandante, señora ANA CATALINA RAMIREZ ZAPATA, frente a la liquidación del crédito presentada por el demandado, señor DANIEL FERNANDO AGUIRRE GOMEZ, el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte ejecutante y actualizarla hasta el 31 de enero de 2021.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma realizada por la Secretaría del Despacho, y anexa a continuación de esta decisión.

NOTIQUÉSE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ (E)

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°016
Fijado hoy 9 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

